

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 13/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200013000	Ordinario	HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA-FIJA FECHA AUD ART 77-80 PARA EL 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 2 DE LA TARDE	12/02/2024		
05615310500120200015900	Ordinario	LIDA CRISTINA TOBON GAVIRIA	HOSPITAL SAN JUAN ED DIOS DE MARINILLA	Auto que aplaza audiencia Atendiendo a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial da la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, la cual el despacho encuentra razonable, se dispone como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código (trámite y Juzgamiento) para el día VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). ad	12/02/2024		
05615310500120220030700	Ordinario	MARIA BELEN LOPEZ OROZCO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por contestada la demanda al presentarse la respuesta por la pasiva en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, trámite y juzgamiento prevista en el artículo 72 del CPTYSS, para el próximo QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M)ad	12/02/2024		
05615310500120230000600	Ordinario	UBIELY ANDREA MONTOYA JARAMILLO	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por contestada la demanda por la pasiva al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). ad	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230013400	Ordinario	FRANCISCO JAVIER LOPEZ SALAZAR	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene que a la demandada se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma, siendo pertinente entonces, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, trámite y juzgamiento prevista en el artículo 72 del CPTYSS, para el próximo NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). ad	12/02/2024		
05615310500220230018600	Tutelas	RENE GILBERTO FRANCO JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TERMINA INCIDENTE DESACATO	12/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ  
SECRETARIO



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00307-00

Auto Sustanciación N°052

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARÍA BELEN LÓPEZ OROZCO contra COLPENSIONES, se tiene por contestada la demanda al presentarse la respuesta por la pasiva en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, trámite y juzgamiento prevista en el artículo 72 del CPTYSS, para el próximo **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se reconoce personería a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S, sociedad representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con C.C.79.576.294 y T.P 103.505 del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la doctora CLAUDIA MILENA GUARIN GARCÍA portadora de la T.P 306.473 del CSJ, como apoderada sustituta de la misma entidad.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA  
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 13 de febrero de  
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a64465dada1d2b797657aa4f1341ff62f659af24b9a98df7be81b49f47fa7c**

Documento generado en 12/02/2024 03:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00134-00  
Auto Sustanciación N°048

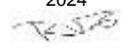
Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SALAZAR contra COLPENSIONES, se tiene que a la demandada se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación constancia de recepción de la misma (Pdf 08SolicitudImpulsoProcesal), siendo pertinente entonces, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, trámite y juzgamiento prevista en el artículo 72 del CPTYSS, para el próximo **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. El demandado tendrá hasta la fecha antes indicada para dar respuesta a la demanda.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 13 de febrero de  
2024

  
RICARDO VANEGAS GOMEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ede4da1067e5030b5b130b37c47cfc8c0773644f57a65b963feb807e6a691a**

Documento generado en 12/02/2024 11:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro (Ant.), Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado 05615310500120200013000**

**Auto Sustanciación N° 051**

En la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** contra **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO y OTROS**, atendiendo a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, la cual el despacho encuentra razonable, se dispone como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código (trámite y Juzgamiento) para el día **VEINTISESIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 13 de febrero de  
2024  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980bf326604e9141ae7cfc54bec3c66c6c9dbd73387bd33b7115c784e9984736**

Documento generado en 12/02/2024 11:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



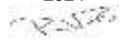
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 05615-31-05-001-2020-00159-00  
Auto Sustanciación N°050

En la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LIDA CRISTINA TOBÓN GAVIRIA** contra **ASOCIACIÓN LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO y OTROS**, atendiendo a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial da la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, la cual el despacho encuentra razonable, se dispone como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código (trámite y Juzgamiento) para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 13 de febrero de  
2024  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:  
Wiston Marino Perea Perea  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8dc038a3d641718b0f3a0b74b7594e3088406fd8c4a3c4ae3011b94a049be3**

Documento generado en 12/02/2024 11:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro (Ant.), Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Sustanciación N° 049**

<b>RADICADO</b>	05615310500220230018600
<b>PROCESO</b>	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
<b>ACCIONANTE</b>	RENE GILBERTO FRANCO JARAMILLO
<b>ACCIONADO</b>	05-615-31-05-001-2023-00186-00
<b>ASUNTO</b>	TERMINA INCIDENTE DESACATO

El día 07 de Diciembre de 2023 este despacho dispuso tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, al accionante ordenando a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES efectuar pago de incapacidades desde el 27 de mayo de 2023 hasta 13 de septiembre de 2023, decisión que fuere impugnada por dicha entidad el 13 de diciembre de 2023.

El tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral mediante fallo de 29 de enero de 2024 CONFIRMA fallo de primera instancia proferido el 07 de diciembre de 2023<sup>1</sup>.

Conforme lo antes transcrito del fallo proferido, la orden constitucional estaba dirigida a que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES le pagara las prestaciones económicas producto de las incapacidades generadas entre 27 de Mayo de 2023 y 13 de septiembre de 2023.

El 23 de enero de 2024 el accionante señor RENE GILBERTO FRANCO JARAMILLO promueve incidente de desacato en los siguientes términos “ *...A pesar de concederse lo solicitado, la EPS SURA y la AFP COLPENSIONES, no se ha servido dar cumplimiento a lo ordenado por ustedes, dejándome en una posición en la cual se está viendo completamente afectado mi mínimo vital y obviamente mi calidad de vida. Es por ello que se realiza la presente solicitud, esperando que de esta manera, la entidad accionada me realice el pago de lo concedido y de esta manera cesar la vulneración de derechos fundamentales. Que se ordene nuevamente a AFP COLPENSIONES; que se reconozca y paguen los subsidios de incapacidades generados entre el 27 de mayo de 2023, y hasta el 13 de septiembre de 2023, tal y como se ordenó en el fallo de tutela*”

<sup>1</sup> [019FalloTribunal.pdf](#)



## CONSIDERACIONES

**El Desacato.-** El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la persona que incumple la orden de un Juez proferida con base en las facultades de la acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar. Este incidente, regulado en los artículos 27 y 52 de dicho Estatuto, constituye un procedimiento con naturaleza y objeto especiales, eminentemente sancionatorio porque se resuelve sobre el incumplimiento a una orden de tutela y para determinar la responsabilidad subjetiva de la persona obligada y para sancionar el incumplimiento ante una negligencia comprobada (T-632 de 2006), con independencia de los mecanismos encaminados a lograr el efectivo y real acatamiento de lo dispuesto como protección de los derechos fundamentales vulnerados.

*Se configura, entre otras circunstancias, cuando la autoridad pública o el particular no da cumplimiento a una orden proferida por un juez en desarrollo de una acción de tutela, previo trámite incidental. Sobre este aspecto, la Jurisprudencia enseña, que el desacato de la tutela concedida solamente se estructura cuando se encuentran reunidos tres requisitos, cuales son: (1) la orden judicial de tutela con claridad y precisión, (2) la obligatoriedad y (3) el incumplimiento.*

“El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

“Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, **la facultad de decretar y practicar pruebas** y de **ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado**. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios. Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior

jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.

Bajo ese contexto, si bien el trámite incidental se dirige a establecer la responsabilidad subjetiva de quien presuntamente ha incumplido un fallo de tutela, no es menos cierto que, para que proceda una sanción debe demostrarse una actitud absolutamente negligente del destinatario de la orden dada y, en esa tarea, corresponde al juez que la profirió, adentrarse en el estudio del contenido de su decisión, para establecer si la misma ostentaba las condiciones de claridad y precisión a partir de las cuales, su destinatario podía cumplirla garantizando la protección otorgada a los derechos fundamentales del sujeto de amparo.

Lo anterior permite establecer el grado de responsabilidad de quien ha sido denunciado como rebelde frente a la determinación judicial, al paso que también constituye una oportunidad para que el juez de conocimiento analice los aspectos que han repercutido en el incumplimiento de su decisión, análisis del cual puede emerger un **ajuste** de la orden tutelar -como lo permite la jurisprudencia constitucional en cita (Fallo T-632 del 3 de agosto de 2006)- con el único objetivo de efectivizar la protección otorgada.” (Negrillas fuera del original)

Así las cosas, estima este despacho que como el propósito de la acción constitucional era el pago de las incapacidades generadas entre 08 de septiembre de 2023 y 05 de noviembre de 2023, y la entidad accionada ha aportado prueba de que dichos pagos ya fueron debidamente consignados a una entidad bancaria y se corrobora lo mismo con la accionante al manifestar que ya realizó el retiro de dichos dineros; por tal razón, este juzgador conforme la prueba documental que reposa en el expediente considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, al observarse por parte de la accionada la correspondiente diligencia para el cumplimiento de la orden impartida. Este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la NUEVA EPS entidad accionada y por ende, ordenara el cierre del presente desacato

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor RENE GILBERTO FRANCO JARAMILLO identificado con C.C. 15.442.590, en contra del Doctor SANTIAGO LÓPEZ BORJA identificado con **C.C. 80.091.156** en calidad de **DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL DE ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por el medio mas expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**WISTON MARINO PEREA PEREA.  
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 13 de  
Febrero de 2024



Firmado Por:  
Wiston Marino Perea Perea  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57e345426f5a627b33aafbbd20910667c249b6749f0287861f042139e7c442e**

Documento generado en 12/02/2024 11:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00006-00  
Auto Sustanciación N°053

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por UBIELY ANDREA MONTOYA JARAMILLO contra PROTECCIÓN S.A, se tiene por contestada la demanda por la pasiva al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ portadora de la T.P 15.530 de CSJ para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 13 de febrero  
de 2024.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dba2c1a46d8b240ccd0b476adf111d6d1d430274d1eeb7192dfe9bbf33a977**

Documento generado en 12/02/2024 03:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**